

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2022-00011-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2022-00011-01
ACCIONANTE: MERCEDES CAMARGO VARGAS
ACCIONADO: ANGELO ELIECER ALVAREZ HERRERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **MERCEDES CAMARGO VARGAS**, contra el fallo de tutela fechado 26 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra **ANGELO ELIECER ALVAREZ HERRERA**, tramite al que fueron vinculados de oficio la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, COMISARIA DE FAMILIA BARRANCABERMEJA – SEDE CAPIV, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, PERSONERIA MUNICIPAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y SECRETARIA DE LA MUJER JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, (JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANCABERMEJA), JAIME ALFONSO ÁLVAREZ BUSTAMANTE.

ANTECEDENTES

MERCEDES CAMARGO VARGAS, impetra la protección de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, ACCESO A LA JUSTIICIA, AL DEBIDO PROCESO y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Solicita se ordene al accionado ANGELO ELIECER ALVAREZ HERRERA, para que sin más dilaciones proceda a desalojar la vivienda ubicada en la dirección: DIAGONAL 60 LOTE NO. 17 DEL BARRIO BRISAS DEL NORTE, VILLA AL LLANITO DE BARRANCABERMEJA, dando cumplimiento al fallo del Juzgado Primero Civil Municipal descongestión de Barrancabermeja, donde le prohíben al señor ANGELO ELIECER ALVARAEZ HERRERA continuar con los actos de perturbación y cese los actos de maltrato en mi persona.

Como hechos sustentatorios del petitum, se relacionan en la siguiente forma:

“PRIMERO: Informo señor(a) Juez que, desde el año 2004, tengo la posesión de un lote de terreno, donde construí unas mejoras que son mi vivienda y lugar de residencia en la DIAGONAL 60 Lote No. 17 del Barrio Brisas del Norte, Vía llanito, delante de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Barrancabermeja.

SEGUNDO: Señor(a) juez refiero que, el señor ANGELO ELIECER ALVAREZ en el año 2013 se instaló en una parte del lote, y desde entonces ha venido perturbando mi tranquilidad y el día 6 de agosto de 2015, el señor ANGELO me agredió verbal y físicamente, por lo que acudí a la fiscalía general de la Nación a interponer denuncia penal por lesiones personales dolosas, proceso de radicado: 68081-6000-136-2015-03885, proceso que hasta la fecha no me han dado respuesta. Informo señor(a) Juez que no se hizo efectiva la medida de protección, y en efecto existe una clara revictimización por este señor ANGELO y por el Estado.

TERCERO: Señor(a) Juez, refiero que, en el año 2014 se llevó a cabo proceso de ACCIÓN POSESORIA iniciado por el señor ANGELO ELIECER ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN bajo radicado: 2014-00558, proceso que FALLO A MI FAVOR, RECONOCIENDO MIS DERECHOS DE POSEEDORA DEL INMUEBLE: DIAGONAL 60 Lote No. 17 del Barrio Brisas del Norte, Vía llanito.

CUARTO: Señor(a) Juez, informo que, he acudido en distintas oportunidades a la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA, relacionando los hechos de amparo domiciliario y agresión física por los cuales he sido víctima, el Inspector halló responsable a este señor ANGELO en procedimiento verbal abreviado por COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD, pero este señor incumple tajantemente con la orden del Inspector, no acepta, ni respeta la autoridad, y yo soy la que sufro las agresiones constantes.

QUINTO: Manifiesto que todos estos años he sufrido una zozobra, un miedo profundo, por lo que acudí a la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Fiscalía General de la Nación, Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, y en proceso judicial me dieron la razón, donde cuya sentencia fue a mi favor, y conceden mis derechos como poseedora. Refiero que, en el proceso de inspección de policía se demuestra que he sido víctima de agresiones físicas por parte del señor ANGELO, lesiones que han sido valoradas por MEDICINA LEGAL, y hasta la fecha sigo siendo víctima de este señor, no he recuperado mi tranquilidad, la Comisaría de familia y la Fiscalía no realizó una medida urgente en aras de garantizar mi protección. No entiendo, no comprendo cómo el Estado con tantas entidades que buscan protección de la ciudadanía, y más en protección de las mujeres, no han tenido consideración conmigo

SEXTO: Señor Juez manifiesto que tengo pruebas documentales de todos los procesos que he iniciado ante las distintas entidades administrativas y judiciales y ellas me han dado la razón, pero este señor incumple, y el Estado no ha hecho nada para obligar el cumplimiento del mismo.

SEPTIMO: Conforme al PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD – y como es necesario y específico en nuestra Constitución: El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Señor(a), se evidencia que he acudido a todos los medios de defensa

posibles administrativos y judiciales y el Estado no me ha protegido. Sentencia T-259 de 2019 Corte Constitucional: La Acción de Tutela procede subsidiariamente en los siguientes casos: (a) Cuando el mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia. (b) Cuando se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente.

OCTAVO: La vigencia de un orden justo (Cons., art. 2) se garantiza a toda persona (ibidem, art.229) otorgándole el derecho de concurrir ante la administración de justicia; con la finalidad de que la protección sea efectiva, el precepto constitucional defiere a la ley la determinación de todos los casos en que la actuación personal pueda llevarse a cabo directamente.

NOVENO: Señor(a) Juez, ya no existe otro medio de defensa al que pueda acudir, pues en estos largos años he sido revictimizada por parte de la Fiscalía, la comisaría de familia, la inspección de policía, el Juzgado primero civil, ellos han optado por darme la razón, pero este señor NO CUMPLE y sigo siendo afectada.”.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha enero 12 de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra JORGE ELIECER ALVAREZ HERRERA y ordenó vincular a la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, COMISARIA DE FAMILIA BARRANCABERMEJA – SEDE CAPIV, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, PERSONERIA MUNICIPAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y SECRETARIA DE LA MUJER, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y JAIME ALFONSO ÁLVAREZ BUSTAMANTE.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

COMISARÍA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DEL INTERIOR DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, ÁNGELO ELIÉCER ÁLVAREZ HERRERA contestaron dentro del término de Ley, la acción de tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 26 de enero de 2021, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO LA IMPROCEDENCIA** del amparo de los derechos fundamentales invocados por **MERCEDES CAMARGO VARGAS**

Dice la *Juez a quo* que en lo que respecta al requisito de SUBSIEDARIEDAD, la accionante solicita, en primera medida, que se ordene el DESALOJO del señor ÁNGELO ELIECER ÁLVAREZ MEDINA, ello, en consideración a que, en su sentir, en la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, dentro del proceso abreviado de perturbación de la posesión ordenó el DESALOJO del demandante en dicho proceso, hoy accionado, pero, lo cierto es que en dicha sentencia tal orden no se impartió, como se advierte en el fallo adjunto.

Aunado a lo anterior, ninguna otra autoridad ha ordenado tal desalojo y es, precisamente, ante la ausencia de acción judicial promovida por la peticionaria en ese sentido, pues, nótese que, precisamente, ante el cuestionamiento que esta funcionaria realizara a la señora MERCEDES frente a si ha interpuesto alguna acción en la cual se pretenda el desalojo del accionante, su respuesta fue negativa argumentando que no lo había hecho por cuanto ya existía la sentencia judicial antes referida, en la cual, se repite, la orden de desalojo no ha sido emitida, como erradamente lo entiende la accionante.

Por otra parte, se tiene que la accionante ha puesto en conocimiento de esa servidora judicial presuntos hechos de violencia en cabeza del accionado, y dice supuestos por cuanto los hechos denunciados anteriormente por la accionante, según su propio dicho fueron conciliados y la denuncia formulada en el año 2015 fue archivada, luego, se refiere a hechos actuales, inminentes, los que ha manifestado en audiencia de ampliación de los hechos y que ya fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes para lo de su cargo. Obteniendo respuesta por parte de la Policía Nacional, indicando mediante oficio del 15 de enero de 2022 que dio inicio a la activación de las medidas preventivas de protección a favor de la accionante. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación recibió noticia criminal el 18 de enero pasado, con ocasión de los hechos puestos en conocimiento frente al posible riesgo a la vida de la accionante y su núcleo familiar. Por lo anterior, se insta a la accionante a que, promueva las acciones pertinentes en procura del desalojo pretendido, el cual, se reitera, no ha sido ordenado por autoridad judicial alguno.

IMPUGNACIÓN

La accionante **MERCEDES CAMARGO VARGAS** inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, así:

“El Juzgado 2 Civil Municipal de Barrancabermeja NO ANALIZÓ Y ESTUDIÓ los elementos de prueba anexados a la ACCIÓN DE TUTELA, nótese señor Juez de Segunda Instancia, que como se evidencia en las pruebas, yo he sido VÍCTIMA por parte del ACCIONADO, y también por parte de la JUDICATURA, pues revictimizan mis derechos: Dignidad Humana, vivienda digna, acceso a la

justicia, al debido proceso, a una vida libre de violencia: es el derecho que tenemos todas las mujeres, a que ninguna acción u omisión nos cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, o la muerte, por el hecho de ser mujeres, estamos hablando de BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS que deben ser protegidos.

A la JUEZ de primera instancia no le importó avizorar las distintas DENUNCIAS PENALES, por LESIONES PERSONALES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIA, y los exámenes médico legales, las medidas de protección, en las cuales se logra evidenciar todas las instancias que me ha tocado acudir para ser protegida por las agresiones y perturbaciones por parte del ACCIONADO.

EL juez de primera instancia en su criterio, dice existir otro mecanismo de defensa al cual debo acudir, eso demuestra que no hizo la práctica de las pruebas anexas, pues ahí se demuestra la ODISEA por la que he pasado tantos años, ya no tengo a donde acudir, y si el criterio es que el DESALOJO no es el medio idóneo, pues el JUEZ CONSTITUCIONAL no debe declarar improcedente debe buscar la protección INMEDIATA de mis DERECHOS y la de mi HIJO, que es sujeto de protección inmediata, toda vez que sus derechos inviolables.

En ese mismo sentido, las entidades administrativas como: INSPECCIÓN DE POLICIA, COMISARÍA DE FAMILIA, Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA se lavaron sus manos.

No comprendo cómo es posible que los procesos judiciales y administrativos han sido favorables para mí, pero el ACCIONADO no cumple con ninguna de ellas. Es mi integridad, mi vida y dignidad las que han sido vulneradas.

el Juez que resolvió la tutela solo se enfoca en DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA, y olvida los demás derechos invocados. Para esta suscrita es claro que si había opción alguna de desalojo es claro y notorio que se le ORDENÓ al ACCIONADO en la sentencia del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – NO PERTURBAR DE NINGUNA FORMA A LA SEÑORA MERCEDES CAMARGO VARGAS – ORDEN que también está prevista en el resuelve de la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, y en soporte de ello, se adjuntó que la perturbación se realizaba con AGRESIONES FISICAS, VERBALES Y PSICOLOGICAS”.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada

situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al***

¹Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dado que en efecto la acción de tutela carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, pues la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, igualmente idóneos, para la protección de los derechos invocados.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

3.2. De tal manera que si la acción se propone de manera principal es indispensable revisar si no existe de otro medio judicial, y en caso de existir, analizar la idoneidad del mismo.

Frente al tema la Corte ha dicho: “adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.²

Y recientemente en Sentencia T 214 de 2019 la Corte ha manifestado:

*Sobre este punto, conviene precisar que el acto jurídico que subyace a la operación financiera conocida comúnmente como crédito, es el contrato de mutuo o el préstamo de consumo. **Pues bien, para la resolución de controversias contractuales de derecho privado suscitadas en el contexto de un mutuo, es posible acudir al proceso declarativo verbal cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado** o, al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible; **de manera que, al existir mecanismos de defensa judicial, en principio, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al escrutinio del juez constitucional.** (Negrita y subrayado fuera del texto).*

3.3. Ahora, y en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos; el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio.

3.4. Es por ello que en caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*³

4. Ahora, frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones*

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

³Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.- De lo anterior es dable concluir que en efecto el presente asunto carece de los principios de residualidad y subsidiariedad, ya que la accionante debe iniciar trámites ante la Justicia ordinaria para obtener el desalojo de su predio, el cual indica está siendo perturbado por el señor ANGELO, pues como se indicó en el fallo de primera instancia, la accionante no ha iniciado proceso alguno a fin de obtener lo que pretende a través del trámite tutelar, teniendo en cuenta que en sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal en Descongestión fueron negadas sus pretensiones, pero se le prohibió al accionado continuar con los actos de perturbación.

6. Ante este panorama, y atendiendo el derrotero trazado por la Corte Constitucional en sentencias antes citadas, y tratando la acción de tutela de un mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, dado el carácter residual, subsidiario, además que se están debatiendo aspectos de notable complejidad, la actora tiene a su alcance mecanismos de defensa judicial igual de eficaces para la protección reclamada a los que debe recurrir, antes de pretender un amparo por esta vía, en razón a que la acción constitucional no puede desplazar los mecanismos específicos para el presente caso.

7. Ahora, frente a las agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del accionado, también fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes para lo de su cargo por parte del juzgado de primera vara, obteniendo respuesta por parte de la Policía Nacional, indicando mediante oficio del 15 de enero de 2022 que dio inicio a la activación de las medidas preventivas de protección a favor de la accionante.

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2022 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MERCEDES CAMARGO VARGAS**, contra **ANGELO ELIECER ALVAREZ HERRERA**, tramite al que fueron vinculados de oficio la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, COMISARIA DE FAMILIA BARRANCABERMEJA – SEDE CAPIV, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, PERSONERIA MUNICIPAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y SECRETARIA DE LA MUJER, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y JAIME ALFONSO ÁLVAREZ BUSTAMANTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991143d94737421fa51ca0d103579a69b4c5ad1ed4a9d594df5478d2ef961877**

Documento generado en 21/02/2022 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>